

Cumplido Dces. 23. 1878



Testimonio de la  
sentencia ejecutoria  
da en la causa crimi-  
nal seguida contra  
Melchor y Juan de Dios  
Caverzas, por la que se  
les impone la pena de  
seis años de Penitenciaría.

El Sin.trato.  
En la causa cri-  
minal seguida de  
oficio contra Mel-  
chor y Juan de Dios  
Caverzas, por homici-  
dio perpetrado en  
la persona de Eduar-  
do Rosales. — etc.

tos y vistos: teniendo en consideracion — Pri-  
mero: Que a consecuencia de la nota de  
fechas uno, se siguió el juicio criminal cor-  
respondiente contra Melchor y Juan de Dios  
Caverzas, por haber causado la muerte de  
Eduardo Rosales, la tarde del veintinueve  
de abril del corriente año, infiriendole  
lesiones graves. — Segundo: Que esas lesiones  
fueron efectos de los terribles golpes, que se  
descargaron dichos Caverzas, con un palo,  
en la puerta de su casa, sita en una de  
las calles de esta villa, a horas cuatro de  
la mencionada tarde. — Tercero: Que dichas  
lesiones y golpes causaron la muerte de Eduar-  
do Rosales, cuatro horas despues de haberlos  
sufrido, es decir, a las ocho de la noche del  
citado dia veintinueve de abril; por consi-  
guiente hay homicidio, segun el espíritu  
y tenor del artículo doscientos cuarenta  
del Código Penal. — Cuarto: Que se ha con-



probado plenamente la existencia del cuer-  
po del delito y la criminalidad de los men-  
cionados Melchor y Juan de Dios Caveras, me-  
diante su propia confesion, las deposiciones  
de los testigos del sumario y los reconocimien-  
tos de fojas tres - veinticinco y cuarenta y seis;  
habiendose sobrecedido respecto a los demas en-  
quiciados, a saber, Luis Espinosa, Gandelaria  
Espinosa, Lucas y Jose Caveras, por no ha-  
ber prueba ninguna contra ellos, segun se ve  
a fojas 89. Quinto: Que Melchor Cave-  
ras fue injuriado y provocado por Eduardo Ro-  
sales para cometer el delito, segun afirman  
el y su hermano Juan de Dios Caveras en  
sus declaraciones instructivas de fojas cuatro y  
cinco. Sexto: Que semejante circunstancia  
se ha calificado hasta cierto punto, con las  
deposiciones de los testigos presentados por los  
reos en el termino de prueba, que obran de  
fojas cincuenta y cuatro, a fojas cincuenta y  
seis, sesenta y sesenta y uno, segun las cua-  
les el finado Eduardo Rosales era iracun-  
do y ofendia a cualesquiera, cuando se con-  
briagaba, habiendo sido arrestado muchas  
veces por tales avanes. Septimo: Que por  
esta razon debe atenuarse la pena designa-  
nada por el articulo doscientos treinta del  
Codigo Penal, rebajandose a lo menos dos  
grados, segun el articulo sesenta del pro-  
pio Codigo. — Por estos fundamentos y  
demas que resultan de autos. — Fallo,  
que debo imponer como en efecto impon-  
go, a los reos Melchor y Juan de Dios  
Caveras, la pena de seis años de peni-  
tenciaria, conforme al articulo sesenta  
del Codigo penal, (atenuandose la de





dos años, que designa el artículo doscien-  
tos treinta del mismo Código, por la cir-  
cunstancia atenuante de haber sido in-  
jurados y provocados en su misma ca-  
sa, por el finado Rosales) — con las de-  
mas accesorias, que designa el artículo  
treinta y cinco del citado Código. Y por  
esta mi sentencia, purgándolo definiti-  
vamente así lo pronuncio mando y fir-  
mo, en la villa de Tamayacá treinta  
de Noviembre de mil ochocientos setenta  
y dos. — Mariano Castro Pacheco —

Dio y pronuncio la sentencia que ante-  
cede el señor Juez de primera instancia de  
la provincia de Yucatán Doctor Don Ma-  
riano Castro Pacheco a horas dos de la  
tarde del día de su fecha, siendo testigos  
don Nicandro Señalosa y don Pablo Qui-  
ntanilla, de que certificamos los testigos de  
actuación. — Testigo Nicandro Señalosa —  
Testigo Pablo Quintanilla. — Pedro  
Arenedo — Gregorio Tovar. — e Ayam-  
cho Diciembre veintitres de mil ochocien-  
tos setenta y dos — e vistos y vistos: de con-  
formidad con lo expuesto por el señor Jui-  
cat, y en atención a los fundamentos  
con que apoya su dictamen, y por los  
que contiene la sentencia de primera  
instancia pronunciada en treinta de  
Noviembre último, por la cual se conde-  
na a los reos Melchor y Juan de Dios  
Caveras, a la pena de seis años de peni-  
tenciaria, o sea al primer grado termi-  
no máximo, y a las demás accesorias: lo  
aprobaron, y los devolvieron. — Flores  
— Rivera — Huguet — Rivera —

Acto del su-  
perior. Febrer-  
o.







Tomás García. — Proveyeron y firmaron  
el auto que precede los señores vocales que  
suscriben en el día de la fecha: de que ces-  
tipio — José Mariano Pantaza. — Tam-  
pas quince de Febrero de mil ochocientos  
setenta y tres — Por devueltos: cumpla-  
se la sentencia ejecutoriada de fojas se-  
senta y ocho y sesenta y nueve una vez  
que ha sido confirmada por el Superior  
Tribunal, con cuyo objeto se remitirá el tes-  
timonio correspondiente al señor Subpre-  
fecto de la provincia, á fin de que dis-  
se las órdenes necesarias para la remi-  
cion de los reos á la Penitenciaría de  
Lima, donde deben cumplir su condena  
— Pacheco — Festigo Pedro e Ise-  
vedo — Festigo Pablo Quintanilla.

Mariano Castro Pacheco  
abogado de los Tribunales  
de la Republica y Jefe de pri-  
mera instancia de la pro-  
vincia de Tarma.

Certifico: que este testimonio es copia  
fiel de la sentencia original que obra á fojas





setenta y ocho y sesenta y nueve del proceso de la materia, del auto de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia del Distrito corriente a fojas setenta y dos vuelta y del último auto de este juzgado, habiéndose confrontado dicho testimonio con los originales referidos a los que en caso necesario me refiero, de que certifico a falta de escribano público.

Pampas diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Mariano Castro Paredes



1871 1871

OTICIO



